



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GUILLERMO LEÓN ARROYAVE VÁSQUEZ
Demandado:	ISABEL VICTORIA DE PLAZA BURITICÁ, LUIS FERNANDO BARRERA MARTÍNEZ y DIEGO IGNACIO YEPES CARDONA.
Radicado:	050013103009 20230018600
Asunto:	Libra mandamiento de pago

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **GUILLERMO LEÓN ARROYAVE VÁSQUEZ** con CC.No.71.619.706 contra los señores **ISABEL VICTORIA DE PLAZA BURITICÁ**, con CC.No.42.987.742, **LUIS FERNANDO BARRERA MARTÍNEZ** con CC.No.9.528.646 y **DIEGO IGNACIO YEPES CARDONA** con CC.No.98.527.656 en virtud de los cánones de arrendamiento que se adeuda y discriminan así:

Periodo de causación	valor	Fecha de exigibilidad
Julio de 2019	\$8.000.000	20/082019
Agosto de 2019	\$8.000.000	20/09/2019
Septiembre de 2019	\$8.000.000	20/10/2019
Octubre de 2019	\$8.000.000	20/11/2019
Noviembre de 2019	\$8.000.000	20/12/2019
Diciembre de 2019	\$8.000.000	20/01/2020
Enero de 2020	\$8.000.000	20/02/2020
Febrero de 2020	\$8.000.000	20/03/2020
Marzo de 2020	\$8.000.000	20/04/2020
Abril de 2020	\$8.624.000	20/05/2020
Mayo de 2020	\$8.624.000	20/06/2020
Junio de 2020	\$8.624.000	20/07/2020
Julio de 2020	\$8.624.000	20/08/2020
Agosto de 2020	\$8.624.000	20/09/2020
Septiembre de 2020	\$8.624.000	20/10/2020
Octubre de 2020	\$8.624.000	20/11/2020
Noviembre de 2020	\$8.624.000	20/12/2020
Diciembre de 2020	\$8.624.000	20/01/2021



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Enero de 2021	\$8.624.000	20/02/2021
Febrero de 2021	\$8.624.000	20/03/2021
Marzo de 2021	\$8.624.000	20/04/2021
Abril de 2021	\$9.270.800	20/05/2021
Mayo de 2021	\$9.270.800	20/06/2021
Junio de 2021	\$9.270.800	20/07/2021
Julio de 2021	\$9.270.800	20/08/2021
Agosto de 2021	\$9.270.800	20/09/2021
Septiembre de 2021	\$9.270.800	20/10/2021
Octubre de 2021	\$9.270.800	20/11/2021
Noviembre de 2021	\$9.270.800	20/12/2021
Diciembre de 2021	\$9.270.800	20/01/2022
Enero de 2022	\$9.270.800	20/02/2022
Febrero de 2022	\$9.270.800	20/03/2022
Marzo de 2022	\$9.270.800	20/04/2022
Abril de 2022	\$10.162.650	20/05/2022
Mayo de 2022	\$10.162.650	20/06/2022
Junio de 2022	\$10.162.650	20/07/2022
Julio de 2022	\$10.162.650	20/08/2022
Agosto de 2022	\$10.162.650	20/09/2022
Septiembre de 2022	\$10.162.650	20/10/2022
Octubre de 2022	\$10.162.650	20/11/2022
Noviembre de 2022	\$10.162.650	20/12/2022
Diciembre de 2022	\$10.162.650	20/01/2023
Enero de 2023	\$10.162.650	20/02/2023
Febrero de 2023	\$10.162.650	20/03/2023
Marzo de 2023	\$10.162.650	20/04/2023
Total:	\$408.689.400	

SEGUNDO: Más los intereses moratorios liquidados desde el día 20 del mes siguiente al que corresponde cada canon en la forma detallada en el numeral anterior y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Ordenar la notificación de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **el cual se surtirá considerando las medidas cautelares que aquí se decretaron¹,**

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

entendiéndose realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: De conformidad con el artículo 8º y el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá aportarse **el acuse de recibido del envío**². La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JHON JAIRO PÉREZ ARANGO** portador de la TP.127.959 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante conforme a los términos del poder a él conferido³.

SEXTO: Se advierte a la parte ejecutante que, debe hacer entrega en original del **contrato de arrendamiento No.LC-04380284 del 20 de marzo de 2023**, objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **11 de julio de 2023, a las 10:00 am**.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.CH.

*deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**”.* (negrilla para resaltar)..

² O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

³ Folios digitales números 11 y 12 archivo 03.

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia, piso 13. Of. 1302. Teléfono 2328525 Ext. 2009. Correo. Ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ccda28139bc7a1613588e32f42e90c1cce88d03358a4fc7271b4225d92d779**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>